



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-66/2020

ACTORA: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final del acuerdo

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

Monterrey, Nuevo León, a veinte de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-4/2020, al estimarse que: **a)** fue correcta la determinación de tener por acreditada la promoción personalizada atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por la difusión en redes sociales de las publicaciones denunciadas, y; **b)** es inexistente la infracción relacionada con el uso indebido de recursos públicos, establecida en el párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución Federal, atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia como Diputada Local.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ANTECEDENTES DEL CASO	
2. COMPETENCIA	
3. PROCEDENCIA	
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Planteamiento del caso	
4.2. Cuestión a resolver	
4.3. Decisión	
4.4. Justificación de la decisión	
5. RESOLUTIVO	

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Director Ejecutivo:	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Legislatura Local:	Legislatura del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en La Sombra de Arteaga, Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el uno de junio de dos mil veinte
Oficialía electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Escrito de denuncia e integración de procedimiento IEEQ/POS/014/2020-P. El cinco de mayo del dos mil veinte,¹ diversos ciudadanos presentaron denuncia en contra del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Querétaro y de distintos funcionarios públicos, entre ellos la actora en su calidad de Diputada Local en el Estado de Querétaro, por posibles violaciones al artículo 134 de la *Constitución Federal*.

De lo anterior, la *Dirección Ejecutiva* inició el Procedimiento Ordinario Sancionador IEEQ/POS/014/2020-P, por la entrega de paquetes alimentarios, en el marco de la emergencia sanitaria de la pandemia del virus SARS-COVID-19; asimismo, instruyó a la Coordinación Jurídica del Instituto Local para certificar el contenido de diversas ligas de internet.

1.2. Diligencia de la Oficialía Electoral del INE. El veintiuno de mayo la *UTCE*, requirió a través de la Dirección de la *Oficialía electoral*, certificar el contenido de setenta y seis ligas electrónicas en las que aparecían servidoras y servidores públicos de los tres niveles de gobierno realizando acciones concernientes al contexto de la pandemia actual.

1.3. Inicio de oficio de procedimiento sancionador y declinación de competencia en el expediente UT/SCG/PE/CG/23/2020. El uno de junio derivado de la oficialía referida en el punto que antecede, la *UTCE* inició de oficio un procedimiento sancionador en contra de la actora.

El ocho de junio, se declinó competencia en favor del *Instituto Local* al considerar que las probables infracciones eran competencia de éste, aunado a

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-66/2020

que el *Instituto Local* se encontraba sustanciando diverso procedimiento por conductas similares de la actora en el expediente IEEQ/POS/014/2020-P.

1.4. Procedimiento sancionador local y oficialía electoral. El veintiséis de junio, el *Director Ejecutivo* recibió las constancias del expediente referido en el numeral que antecede y ordenó integrarlo como procedimiento ordinario sancionador con la clave **IEEQ/022/2020-P**.

Asimismo, instruyó a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del *Instituto Local* para que integrara una oficialía electoral que debía verificar la existencia de las redes sociales de la actora para que caso de que existieran publicaciones relacionados con la entrega de insumos alimenticios, se certificase su contenido; dicha oficialía inició el veintinueve de junio y concluyó el dieciséis de julio, en la que se encontraron diversas publicaciones en redes sociales donde aparecía la actora realizando acciones concernientes al contexto de la pandemia actual.

1.5. Reencauzamiento de Vía. El veintisiete de julio, la *Dirección Ejecutiva* a través de su titular, reencauzó el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/022/2020-P como procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/005/2020-P.

En el mismo acuerdo se emplazó a la actora y se ordenaron medidas cautelares respecto de las conductas materia de la investigación, las cuales consistieron en el retiro de las publicaciones de las redes sociales.

1.6. Audiencia de alegatos y solicitud de la actora para acumular ambos procedimientos. El cuatro de agosto, se desahogó la audiencia de alegatos, en la misma diligencia la actora solicitó se acumulara el procedimiento IEEQ/PES/005/2020-P, al IEEQ/POS/14/2020,² por haber sido el primero en iniciar, toda vez que la materia del procedimiento versaba sobre la publicación del día veintidós de abril en la red social Facebook.

Dicha petición que fue negada por la *Dirección Ejecutiva*, al considerar que esa determinación le correspondería al *Tribunal local*.³

1.7. Remisión de Procedimiento Sancionador IEEQ/PES/005/2020-P. El trece de agosto el *Instituto Electoral*, remitió el expediente al *Tribunal local*, para su resolución.

² Cabe mencionar que ese Procedimiento Sancionador, fue resuelto el pasado veintinueve de septiembre, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a las personas denunciadas, entre ellas la ahora actora. Resolución visible en el portal de internet del *Instituto Local*, consultable en la liga electrónica <http://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones.php>.

³ Oficio MCQ-DOP-059-2020, el cual obra a foja 18 de *Cuaderno accesorio único*.

1.8. Juicio local. El diecisiete siguiente el Tribunal local radicó el expediente **TEEQ-PES-4/2020** y, el diecinueve del mismo mes, requirió al *Director Ejecutivo*, copia o constancia electrónica del expediente IEEQ/POS/014/2020-P.

1.9. Resolución. El veintitrés de octubre, el *Tribunal local* dictó sentencia en la cual determinó la infracción por promoción personalizada y por el uso indebido de recursos públicos; por otra parte, vinculó al *Director Ejecutivo*, para formar expediente y remitirlo a la *Legislatura Local* para la sanción correspondiente.

1.10. Juicio federal. Inconforme, el veintinueve de octubre, la actora promovió el juicio que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de una resolución dictada por el *Tribunal Local*, que tuvo por actualizadas infracciones consistentes en promoción personalizada e indebido uso de recursos públicos, dentro de un procedimiento especial sancionador, instruido en contra de una Diputada local en el Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, párrafo primero, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de diez de noviembre de este año.⁵

⁴ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

⁵ Visible a fojas 053 y 054.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

4.1.1. Resolución impugnada

El presente juicio tiene origen en el procedimiento especial sancionador, iniciado de manera oficiosa por la *Dirección Ejecutiva*,⁶ en contra de la actora, derivado de la oficialía electoral⁷ en la que se verificó la existencia de diversas publicaciones en redes sociales, pues en ellas se le apreciaba realizando acciones relacionadas al contexto de la pandemia que se vive actualmente en el país.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* declaró la existencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos; de esa manera, determinó que las conductas investigadas constituían una infracción continuada, valoró la defensa de la actora y las pruebas existentes en autos, precisó el marco normativo y los elementos necesarios para la existencia de las infracciones.

En primer término, en cuanto la acumulación solicitada por la actora del expediente que se sustanciaba al expediente IEEQ/POS/014/2020-P, ref que a pesar de que la actora también tenía el carácter de denunciada hechos similares en dicho expediente, la litis versaba sobre una presu estrategia del ejecutivo estatal para posicionar al *PAN*, mediante el uso recursos públicos para la entrega de apoyos relacionados con el COVID-19, por medio de servidoras y servidores públicos de elección popular que accedieron a sus cargos por dicho partido.

De esa manera, concluyó que en el asunto que se resolvía, se analizan conductas imputadas de manera exclusiva a la actora que no hacían factible vincularlas con las conductas que se investigaban en el expediente IEEQ/POS/014/2020-P.

Por lo que respecta a los elementos para declarar la existencia de las infracciones, señaló lo siguiente:

i. Promoción personalizada

⁶ En atención a la incompetencia planteada por la *Unidad Técnica* en el expediente UT/SCG/PE/CG/23/2020, en la que señaló que corresponde a las autoridades locales resolver quejas o denuncias por propaganda en Internet relacionadas con sus elecciones, aunado a que en sede local se sustanciaba un procedimiento similar en contra de la actora.

⁷ Iniciada el veintinueve de junio y concluida el dieciséis de julio, visible a fojas 485 a 528 del cuaderno accesorio.

En cuanto al **elemento personal** el *Tribunal Local* señaló que, de las publicaciones analizadas en Facebook y Twitter se constató el nombre de la actora, su imagen, el distrito al que representa en su cargo como Diputada Local y el órgano legislativo que integra, concluyendo que se identificaba de manera plena a su persona y su calidad de servidora pública.⁸

Por lo que hace al **elemento objetivo**, el Tribunal Local señaló que con las publicaciones se configuraba una unidad de acción tendente a exaltar actividades realizadas por la actora en su calidad de diputada local, consistentes en la entrega de beneficios (productos alimenticios) a las personas del distrito en el que fue electa con motivo de la pandemia actual; de esa manera no se satisfacía ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, para que se calificara como válida, pues no se encuadraban en acciones informativas, educativas o de orientación social, por lo que era evidente que resultaban en francos mecanismos de promoción personalizada.⁹

6 Sobre el **elemento temporal**, el cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, refirió que era un hecho notorio que al momento en que se realizaron las publicaciones, no se encontraba vigente proceso electoral alguno, pero que ante la proximidad del próximo proceso electoral (2020-2021) se debía determinar su incidencia o influencia en el mismo.

De esa manera, señaló que la última publicación de la infracción continuada se realizó el diez de junio, cuando restaban cuatro meses para el inicio del proceso electoral; por tanto, al acreditarse la propaganda emitida por una diputada local dirigida a quienes integran el distrito que representaba, cobraba relevancia ante las aspiraciones de la actora y la posibilidad de reelegirse para el cargo que actualmente desempeña.

ii. Uso indebido de recursos públicos

⁸ Arribó a dichas conclusiones al constatar que: en la totalidad de las publicaciones se identificó el nombre de la actora; en diversas publicaciones se encontraban imágenes de la actora entregando productos alimentarios, corroborándose con el hecho de que la misma compartió una publicación de la cuenta “Diputados Locales del PAN Querétaro” en las que se identificó como la persona que realizó las entregas referidas; se hizo mención sistemática del distrito XIV en la que la actora fue electa como diputada local; en las publicaciones se vincula la cuenta de Twitter de la *Legislatura Local* o se hace mención expresa de dicho órgano que integra la actora.

⁹ Acreditándose lo siguiente: que en la totalidad de las publicaciones se extraían los beneficios entregados, ciñéndose el territorio del distrito XIV en el que la actora fue electa; en diversas publicaciones se encontraban imágenes de la actora entregando productos alimentarios y en la que no, se identifica de manera plena que los mismos eran entregados por su encomienda; se exalta que las acciones de la actora de la entrega de productos, suponía un beneficio o apoyo para la economía de las familias del distrito al que representa; en todo momento se relaciona la entrega de beneficios con la problemática sanitaria (COVID-19); se exaltaba que dichos beneficios entregados eran productos locales, con el fin de beneficiar a las productoras y productores del distrito.



Por lo que respecta al uso indebido de recursos públicos, el Tribunal Local refirió que de las constancias del expediente se acreditó que el perfil de Facebook de la actora era administrado por su asistente, y que, tanto la denunciada como su equipo de trabajo, realizaron la entrega de los productos alimentarios materia de las publicaciones.

De lo anterior, concluyó que, para la consecución y emisión de las publicaciones, se ejercieron recursos públicos, concretamente recursos humanos, pues el hecho de que el perfil de Facebook se administrado por su asistente, supone que las mismas se realizan por una persona subordinada a la actora, quien percibe un pago proveniente de la *Legislatura Local*, lo cual también sucede con su equipo de trabajo, el cual llevó a cabo la entrega de productos alimentarios, por lo que las contraprestaciones de dichas actividades también provenían de los recursos públicos del poder legislativo local.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, ante esta Sala regional la actora hace valer los siguientes agravios:

- a) Que el *Tribunal Local* debió resguardar sus datos personales, los cuales se hicieron públicos en la sesión donde se resolvió su asunto, dañando su imagen como servidora pública.
- b) Violación al principio de congruencia, pues el *Tribunal Local* no de resolver sobre algo no peticionado en la incompetencia planteada por el *INE*, pues la litis versaba de manera exclusiva sobre la publicación de veintidós de abril y no sobre el periodo abarcado en la oficialía electoral, aunado a que es falso el argumento de que el *INE* requirió esa práctica.

Asimismo, que, al reencauzar el procedimiento sancionador ordinario a especial, el *Tribunal Local* no consideró que las reglas aplicables eran distintas a las del procedimiento ordinario, por lo que debió atender el principio dispositivo, en el que solo las partes podrían impulsar el procedimiento y presentar pruebas, de esa manera la oficialía del *Instituto Local* no debió ser considerada para resolver.

- c) Que, con la negativa de acumulación de los expedientes, se vulneró el principio constitucional consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma infracción. que con la incompetencia planteada por el *INE* el *Tribunal Local* no debió interpretarla como una solicitud de inicio oficioso de un procedimiento sancionador, si no que al referir el *INE* que tenía conocimiento de la tramitación ante el *Instituto Local* de un

procedimiento relacionado con los mismos hechos, lo conducente era agregar la información a dicho expediente.

- d) Que el *Tribunal Local* se encontraba en imposibilidad jurídica de determinar la existencia de infracciones, ya que las oficialías presentadas por el *INE* y el *Instituto Local* se basaban en supuestas declaraciones hechas por la actora en redes sociales, sin que haya más pruebas que respalden los hechos, haciéndosele nugatorio su derecho de acogerse al principio de no declarar en su perjuicio.

Por tanto, dichas pruebas no podían ser interpretadas y su alcance era limitado, pues con las mismas, solo se demuestra que se dijo algo, pero de ninguna manera se da veracidad del contenido, aunado a que la red social Facebook tiene el carácter de espontaneidad.

- e) Indebida fundamentación y motivación de la resolución, pues contrario a lo resuelto por el *Tribunal Local*, no se debió considerar que la utilización de las redes sociales deba considerarse como públicas, por el solo hecho que la actora es la titular de ellas y hace constar acciones relacionadas con su encargo como diputada local.

8

De esa manera, señala que las redes sociales son de uso personal y privada, por lo que las actividades objeto de la denuncia entran en el ámbito de lo privado; que las redes sociales no son un recurso público al no encontrarse dentro del patrimonio de ningún ente que tenga dicho carácter, ni obtiene financiamiento público, por el contrario, su utilización es permitida por las empresas que la suministran.

Que las redes sociales implican un acto de voluntad de quien tiene intención de conocer sobre la información que se presenta para acceder a la misma, por lo que la publicación no implica que se difunda y menos que pueda influir en el electorado.

Asimismo, que, si bien las redes sociales pueden ser utilizadas para la comisión de infracciones electorales, debe ser cuando se deduzca de manera fehaciente a que el medio pertenezca al gobierno y sea pagado por este.

- f) Que contrario a lo señalado por el *Tribunal Local* con la propaganda personalizada existente en redes sociales, no se configuraron el elemento personal, objetivo y temporal en atención a lo siguiente:

Elemento personal: no se desprenden señalamientos hacia funcionarios públicos, candidatos o precandidatos ni partidos políticos, por lo que no



hay elementos que permitan la plena identificación o asociación con actores políticos u otras personas, aunado a que con el uso de cubrebocas debe ser un elemento que restringe su identificación, ni se demuestra la manera sistemática de los actos.

Elemento objetivo: el *Tribunal Local* de manera errónea considera que elemento objetivo se satisface con exaltar las actividades de la actora, las cuales generan compromisos o promesas políticas, siendo que dicho elemento debe implicar la solicitud o coacción del voto, lo cual no ocurre en las publicaciones.

Elemento temporal: refiere que los hechos no se realizaron durante ni en el marco de un proceso electoral, ni existía manera de concluir si los actos ocurrieron de manera cercana a este, por lo que es incorrecto el argumento relativo a que es una diputada con derecho de reelección y que dicha publicidad va dirigida a los ciudadanos del distrito que representa; además de que en ningún momento ha manifestado su aspiración a reelegirse.

- g) Indebida fundamentación y motivación al declarar la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, pues si bien es parcialmente cierto que su asistente maneja sus redes social también lo es que ella tiene acceso, aunado a que el *Tribunal Local* refirió prueba alguna en la que descansa su conclusión de que asistente fue quien realizó dichas publicaciones, ni como su asistente o su equipo de trabajo perciben un pago del poder legislativo local.

Que las afirmaciones realizadas por el *Tribunal Local* son falsas, pues con la documental pública que anexa al presente medio de impugnación, se demuestra que su asistente personal no trabaja para la *Legislatura Local* de forma indirecta o directa; asimismo, por lo que hace a su equipo de trabajo de igual manera el *Tribunal Local* omitió señalar nombres específicos de las personas para determinar si efectivamente se encontraban en la nómina del poder legislativo.

A continuación, se procederá al análisis de los agravios de manera conjunta, sin que esto cause lesión a la actora porque lo verdaderamente importante es que esta Sala estudie todos los motivos de inconformidad que se plantean¹⁰.

¹⁰ Al caso, es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la página 125 de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

4.2. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el Tribunal local al emitir la resolución combatida fue congruente, o bien, si debió considerar que el Instituto Local se extralimito al realizar una nueva oficialía en las que certificó nuevas publicaciones en redes sociales con relación a la posible conducta infractora de la actora y no analizar de manera exclusiva la publicación de veintidós de abril señalada por la *UTCE*.

Asimismo, si la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada al momento de acreditar las infracciones consistentes en promoción personalizada e indebido uso de recursos públicos.

4.3. Decisión

10 Por una parte, debe **confirmarse** la resolución controvertida porque el *Tribunal Local* fue congruente en su resolución toda vez que como lo expuso, al momento en que el *Instituto Local* recibió la incompetencia planteada por el *INE*, éste contaba con facultades de instrucción para indagar sobre las posibles conductas infractoras de la actora en redes sociales, sin encontrarse obligado a indagar de manera exclusiva sobre la publicación de veintidós de abril.

Asimismo, en cuanto a la infracción consistente en promoción personalizada la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por lo que respecta a la acreditación de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos la sentencia debe modificarse, pues efectivamente la autoridad no se allegó de los elementos necesario para tener por debidamente justificada su decisión.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo

Para determinar si se acredita una violación al principio de congruencia debe analizarse si existe una contradicción entre lo considerado y resuelto por la responsable.

El derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la *Constitución Federal* implica, entre otros aspectos, el deber de los tribunales de administrar una justicia completa. Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos

que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.¹¹

Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de congruencia de las sentencias, el cual consiste en que, el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas, competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas la resolución: **i)** no debe contener más de lo planteado por las partes; **ii)** no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **iii)** no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

4.4.2. El Tribunal Local fue congruente en su resolución, ya que el procedimiento fue iniciado de manera oficiosa y no se basó sobre una denuncia, por lo que el *Instituto Local* contaba con atribuciones y plenas de jurisdicción para investigar las probables infracciones de la actora.

No le asiste razón a la actora cuando afirma que el *Tribunal Local* es incongruente, ya que no debió pronunciarse sobre algo no petitionado derivado de la incompetencia planteada por el *INE* en el procedimiento sancionador, por lo que debió concretarse a resolver de manera exclusiva sobre la litis relativa a la publicación en la red social de Facebook de veintidós de abril y no de las certificaciones que abarcaban del veintidós al dos de junio en las que consideró que el *Director Ejecutivo* se extralimitó en sus funciones.

En la incompetencia planteada por el *INE* en el expediente UT/SCG/PE/CG/23/2020 la autoridad inició un procedimiento oficioso en contra de la actora derivado de una oficialía electoral por una publicación en Facebook de veintidós de abril; sin embargo, al encuadrar dicha conducta en el ámbito local, declinó su competencia a favor del *Instituto Local* para que en ámbito de

¹¹ Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, 9ª época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

sus atribuciones resolviera únicamente respecto de los hechos relacionados con la actora.

Así, al recibir el expediente el *Instituto Local* ordenó la integración del expediente y ordenó a realización de una oficialía electoral a fin de corroborar las posibles infracciones imputadas a la actora.

De esa manera, el *Tribunal Local* resolvió que el *Instituto Local* contaba con facultades para investigar irregularidades que tuvieran relación con los hechos inicialmente planteados por el *INE*, pues, al instruirse dicho procedimiento de manera oficiosa y no a petición de parte, al momento de delegar el *INE* su competencia en favor del *Instituto Local*, éste sí contaba con facultades para investigar posibles publicaciones que guardaran relación inescindible con la que la *Oficialía Electoral* había certificado en su momento.

De esa manera, el *Instituto Local* en la oficialía electoral se dedicó a investigar publicaciones que constituyeron una infracción continuada¹² y no conductas distintas a la inicialmente planteada por el *Instituto Local*, haciendo evidente al momento de su concatenación total, que se engloban en una misma acción de unidad final común.

12 Asimismo, como se desprende de autos, el *Instituto Local* respetó en todo momento su garantía de audiencia, pues al notificársele el acuerdo de reencauzamiento, admisión, emplazamiento y adopción de medida cautelares, la actora estuvo en posibilidades de conocer las nuevas conductas materia de la investigación que le fueron imputadas, consistentes en todas y cada una de las diversas publicaciones en redes sociales en las que aparecía la actora realizando entrega de productos alimentarios relacionados con el contexto de la pandemia actual.¹³

De igual manera, mediante escritos de tres de agosto la actora presentó lo siguiente:

- a) Contestación a medidas cautelares;
- b) Contestación a denuncia (presentó las pruebas que consideró pertinentes); y
- c) Escrito con los alegatos de su intención.

Por tal motivo, es evidente que la actora tuvo su garantía de audiencia respecto de los nuevos hechos investigados por el *Instituto Local*, por lo que se

¹² Los requisitos que deben componer a dicha figura son: a) la reiteración de conductas ilícitas; b) la ejecución de hechos de idéntica naturaleza que afecten al mismo ofendido e idéntico bien jurídico tutelado; y c) que desde la realización de la primera conducta haya unidad de propósito delictivo, es decir, que al iniciarse el primero de los actos ilícitos exista intención de llevar adelante actos futuros, hasta llegar a la unidad, alcanzando el propósito final.

¹³ Acuerdo visible en fojas 530 a 560 del cuaderno accesorio.

considera que la sentencia es congruente pues el *Tribunal Local* en ningún momento se extralimitó en sus funciones.

4.4.3. Fue correcto que el *Tribunal Local* resolviera como inviable la acumulación de los expedientes ya que los hechos investigados a pesar de guardar una relación entre sí, el fin analizado en el expediente IEEQ/POS/014/2020-P, era distinto al versar sobre un actuar sistemático por parte del gobierno del estado en el que participó la actora para posicionar al *PAN*.

Señala la actora que con la negativa de acumulación de los expedientes, el *Tribunal Local* vulneró el principio constitucional consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, por lo que con la incompetencia planteada por el *INE*, el *Tribunal Local* no debió interpretarse como una solicitud de inicio oficioso de un procedimiento sancionador, si no que al referir el *INE* que tenía conocimiento de la tramitación ante el *Instituto Local* de un procedimiento relacionado con los mismos hechos, lo conducente era agregar la información a dicho expediente.

No le asiste razón a la actora, pues a juicio de esta Sala fue correcto lo resuelto por el *Tribunal Local* de no decretar la acumulación, pues aunque la actora tenía el carácter de denunciada por conductas similares en el expediente IEEQ/POS/014/2020-P, en aquel se investigaba una denuncia por una posible vulneración a la normativa electoral derivado de una estrategia del ejecutivo estatal para posicionar al *PAN*, mediante el uso de recursos públicos por la entrega de apoyo relacionados con la pandemia que se vive actualmente en el país, a través de servidores públicos electos por el *PAN*.

De esa manera, si en el expediente IEEQ/POS/014/2020-P se analizaba un actuar sistemático por parte del gobierno del estado en el que la actora probablemente participó, hace evidente que tales conductas no podían desvincularse de las imputadas de manera individual en este procedimiento, lo que hacía inviable la acumulación de estos.

4.4.4. El *Tribunal Local* si podía determinar las infracciones cometidas por la actora a partir de la oficialía electoral

La actora refiere que el *Tribunal Local* se encontraba en imposibilidad jurídica de determinar la existencia de infracciones, ya que las oficialías presentadas por el *INE* y el *Instituto Local* se basaban en supuestas declaraciones hechas por la actora en redes sociales, sin que haya más pruebas que respalden los hechos, haciéndosele nugatorio su derecho de acogerse al principio de no declarar en su perjuicio.

No le asiste razón a la actora pues parte de una premisa inexacta, pues si bien en el derecho sancionador electoral se dispone que la prueba confesional no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, resultando necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otras probanzas para generar convicción, lo cierto es que en el presente asunto y como ya se concluyó el *Instituto Local* al activar su facultad de investigación, encontró que la actora reiteró la misma conducta ilícita o mismos hechos (entrega de productos alimenticios relacionado con el Covid-19).

De esa manera, quedó demostrado que con la realización de la primera conducta realizada por la actora existía un propósito delictivo, es decir, que, con el primero de los actos ilícitos investigados hasta el último, al concatenarlos, era claro que exista la intención de llegar a la unidad, para alcanzar el propósito final, en el caso posicionar su encargo público y el órgano que integra.

Por tales motivos, el *Tribunal Local* sí se encontraba en posibilidad de determinar la existencia de infracciones en base a las pruebas existentes en autos.

14

4.4.5. El *Tribunal Local* fundó y motivó correctamente la resolución impugnada en cuanto a determinar la responsabilidad de la actora por difundir propaganda gubernamental en redes sociales con el fin de posicionarse frente al proceso electoral 2020-2021 a desarrollarse en el estado de Querétaro.

Refiere la actora que la sentencia carece de una debida fundamentación y motivación, pues contrario a lo resuelto por el *Tribunal Local*, no debió concluir que la utilización de las redes sociales deban considerarse como públicas por el solo hecho que la actora es la titular de ellas y por hacer constar acciones relacionadas con su encargo como diputada local, refiriendo que la que las redes sociales son de uso personal y privada, por lo que las actividades objeto de la denuncia entran en el ámbito de lo privado.

Asimismo, que las redes sociales no son un recurso público al no encontrarse dentro del patrimonio de ningún ente que tenga dicho carácter, ni obtiene financiamiento público, por el contrario, su utilización es permitida por las empresas que la suministran.

Que las redes sociales implican un acto de voluntad de quien tiene intención de conocer sobre la información que se presenta para acceder a la misma, por lo

que la publicación no implica que se difunda y menos que pueda influir en el electorado.

Que, si bien las redes sociales pueden ser utilizadas para la comisión de infracciones electorales, debe ser cuando se deduzca de manera fehaciente que el medio pertenezca al gobierno y sea pagado por este.

Asimismo, señala que con la propaganda personalizada existente en redes sociales, no se configuraron el elemento personal, objetivo y temporal en atención a lo siguiente:

Elemento personal: no se desprenden señalamientos hacia funcionarios públicos, candidatos o precandidatos ni partidos políticos, por lo que no hay elementos que permitan la plena identificación o asociación con actores políticos u otras personas, aunado a que con el uso de cubrebocas debe ser un elemento que restringe su identificación, ni se demuestra la manera sistemática de los actos.

Elemento objetivo: el *Tribunal Local* de manera errónea considera que elemento objetivo se satisface con exaltar las actividades de la actora, las cuales generan compromisos o promesas políticas, siendo que dicho elemento debe implicar la solicitud o coacción del voto, lo cual no ocurre en publicaciones.

Elemento temporal: refiere que los hechos no se realizaron durante ni en el marco de un proceso electoral, ni existía manera de concluir si los actos ocurrieron de manera cercana a este, por lo que es incorrecto el argumento relativo a que es una diputada con derecho de reelección y que dicha publicidad va dirigida a los ciudadanos del distrito que representa; además de que en ningún momento ha manifestado su aspiración a reelegirse.

De igual manera, esta sala considera que no le existe razón a la actora en razón de lo siguiente:

No le asiste razón a la actora en cuanto a su planteamiento de indebida fundamentación y motivación.

En principio, se precisa que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el numeral 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal*.

De la interpretación del mandato referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de estos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tal exigencia si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión¹⁴.

En cuanto al origen de la infracción denunciada, es criterio de esta Sala Regional, que de conformidad con la jurisprudencia 12/2015, de rubro *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*, a efecto de determinar si la propaganda que se analiza es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

16 a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de **voces, imágenes** o símbolos que hagan plenamente identificable al **servidor público**;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

¹⁴ Véase Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 36 y 37.



Un elemento que no es tema de la jurisprudencia invocada, pero que constituye concomitantemente el fundamento de la conducta infractora, es el relativo a determinar el carácter gubernamental de la propaganda.

La descripción constitucional, sólo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.

La Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza¹⁵, tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente¹⁶ de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales a resguardar.

No puede dejarse de lado que ese criterio de la Sala Superior se produjo al analizar las denuncias presentadas contra diversos actores políticos que, amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación, para exaltar los logros de gestión a través de su figura.

Esta experiencia condujo a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda de su gobierno, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.

De ahí que la Sala Superior haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del octavo párrafo del artículo 134 Constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

Esta solución es armónica con la finalidad del Poder Revisor de la Constitución, cuyo proceso legislativo fue claro en cuanto al margen de aplicabilidad de la

¹⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2015.

¹⁶ Véanse sentencias de los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

Reforma Constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, según se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, que en la parte conducente señala:

Artículo 134 (...)

Por otra parte, **el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.** Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Como se advierte, a efecto de examinar si se actualiza o no la infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, es necesario que se acredite el uso indebido de recursos públicos.

En tanto que, tratándose de violaciones al artículo 134 Constitucional relativas a la difusión de propaganda gubernamental que implique propaganda personalizada, **esta no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público**, de estimar sujeta su configuración a esta exigencia se harían nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.

En este sentido, para que las expresiones emitidas por servidores públicos en algún medio de comunicación social puedan ser consideradas propaganda gubernamental, debe analizarse, como se señaló y como correctamente lo realizó el *Tribunal Local*, si cumplen con el elemento personal, temporal y objetivo.

Así, existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.

Conforme con las razones expuestas, para esta Sala el *Tribunal Local* estuvo en lo correcto al considerar actualizada la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada que se atribuyó a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, con motivo de la difusión en redes sociales (Facebook y Twitter),



relacionada con la infracción continuada consistente en publicaciones en las que se entregaba productos alimenticios en el contexto de la pandemia Covid-19, cuestión que atenta contra lo dispuesto en el artículo 134 párrafo Octavo de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, se considera inexacta las afirmaciones referidas por la actora en cuanto a que se trata el *Tribunal Local* no debió considerar las redes sociales como públicas por el solo hecho de que es titular de ellas y por hacer constar acciones relacionadas con su encargo como diputada local, refiriendo además que las redes sociales son de uso personal y privada, por lo que las actividades objeto de la denuncia entran en el ámbito de lo privado.

Al respecto, es necesario aclarar que en las referidas redes sociales, por lo que respecta la que está a cargo de la empresa *Facebook*, existen diversos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos figuras públicas, entre otros, puedan realizar las publicaciones que cada sitio permite según las reglas previamente establecidas por la empresa.

Estos tipos de cuentas han sido definidas para este Tribunal Electoral por la empresa mencionada, a través de diversos requerimientos que se han formulado durante la sustanciación de medios de impugnación relacionados con publicaciones en la red social Facebook de la siguiente manera:

- Un perfil, es un espacio personal en donde los usuarios de Facebook pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y **cualquier otra información personal en su perfil.**
- Una “página” **es un perfil público** que permite a artistas, **figuras públicas**, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectar con la comunidad.

Las marcas, los negocios, las organizaciones y los personajes públicos pueden usar las páginas para tener presencia en Facebook, en tanto que los perfiles representan a personas. Cualquiera que tenga una cuenta puede crear una página o ayudar a administrar una, si se le asigna un rol en la página, como administrador o editor. Las personas que indican que les gusta una página, así como sus amigos, podrán recibir actualizaciones en la sección de noticias.¹⁷

¹⁷ En los oficios emitidos en cumplimiento de los requerimientos, *Facebook Ireland Limited* informó a esta Sala Regional que la información sobre perfiles, páginas y otros productos de la red social se encuentra disponible públicamente en la dirección electrónica:

Derivado de ello, resulta de gran importancia que la autoridad sustanciadora del procedimiento identifique en sus actuaciones el tipo de sitio donde se difundió la publicidad denunciada.

Al respecto, obra en autos del expediente la oficialía electoral iniciada el veintinueve de junio y concluida el dieciséis de julio, en la que se encontraron diversas publicaciones en redes sociales donde aparecía la actora realizando acciones concernientes al contexto de la pandemia actual.

Se advierte que siguiendo el vínculo aparece el sitio a que hace referencia el acta de la autoridad electoral, el cual efectivamente se trata de una **página pública** a la que puede ingresarse incluso sin tener una cuenta en Facebook, asignada a nombre de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y no un perfil personal como lo refiere en su demanda. Se muestra la captura de pantalla del sitio que aparece al ingresar la referida dirección electrónica.



Incluso, en la búsqueda que realiza esta Sala Regional, se advierte que también existe un sitio que, efectivamente, coincide con un perfil personal a nombre de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en el cual aparecen diversas imágenes de la funcionaria.

De ahí que, como se señaló, resulta inexacta la afirmación de la actora en cuanto a que las publicaciones que difundió sobre sus actividades como funcionaria pública, fueron alojados en un perfil personal y no debieron considerarse públicas que por esa razón la resolución del *Tribunal Local* carece de la debida fundamentación y motivación.



Ahora bien, el *Tribunal Local* identificó y analizó de forma detallada cada una de las publicaciones, de los cuales se identifica en la totalidad de las mismas el nombre de la actora, que en diversas imágenes es quien entrega los productos alimenticios corroborándose con el hecho de que la misma compartió una publicación de la cuenta “Diputados Locales del PAN Querétaro” en la que se identificó como la persona que realizó dichas entregas, se hace mención sistemática del distrito XIV por el cual fue electa como diputada local, asimismo en las publicaciones se vincula la cuenta de Twitter de la *Legislatura Local* o se hace mención expresa de dicho órgano que integra actualmente.

Esto es, se trata de la divulgación de actividades, que atendiendo a la proximidad con la que se realizaron respecto del proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno, generó la presunción de que la propaganda sobre acciones de gobierno tuvo el propósito de incidir en la contienda, puesto que exalta que las acciones de la actora relacionadas a la entrega de productos, supone beneficio o apoyo para la economía de las familias que representa ante la problemática sanitaria que deriva de la enfermedad COVID-19, contenidos que fueron difundidos en la red en una página pública de Facebook y Twitter.

Ahora, por lo que respecta a la acreditación de los elementos (personal, objetivo y temporal), como se destacó con anterioridad, para tener por acreditada infracción en comento, es indispensable la concurrencia de los tres que alude jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior de manera tal que la falta de alguno de ellos, la torna inexistente.

En la sentencia impugnada, el *Tribunal Local* resolvió tener por satisfechos los tres elementos de la infracción consistente en *promoción personalizada*, bajo los argumentos siguientes:

Elemento personal. El *Tribunal Local* señaló que de las publicaciones analizadas en redes sociales se constató el nombre de la actora, su imagen, el distrito al que representa en su cargo como Diputada Local y el órgano legislativo que integra, concluyendo que se identificaba de manera plena a su persona y su calidad de servidora pública.

Elemento objetivo. Señaló que con las publicaciones se configuraba una unidad de acción tendente a exaltar actividades realizadas por la actora en su calidad de diputada local, consistentes en la entrega de beneficios (productos alimenticios) a las personas del distrito en el que fue electa con motivo de la pandemia actual; de esa manera no se satisfacía ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*, para que se calificara como válida, pues no se encuadraban en acciones informativas,

educativas o de orientación social, por lo que era evidente que resultaban en francos mecanismos de promoción personalizada.

Elemento temporal. Refirió que era un hecho notorio que al momento en que se realizaron las publicaciones, no se encontraba vigente proceso electoral alguno, pero que ante la proximidad del próximo proceso electoral (2020-2021) se debía determinar su incidencia o influencia en el mismo.

De esa manera, señaló que la última publicación de la infracción continuada se realizó el diez de junio, cuando restaban cuatro meses para el inicio del proceso electoral; por tanto, al acreditarse la propaganda emitida por una diputada local dirigida a quienes integran el distrito que representaba, cobraba relevancia ante las posibles aspiraciones de la actora de reelegirse para el cargo que actualmente desempeña.

Al respecto, debe decirse que esta Sala Regional comparte el criterio sostenido por el *Tribunal Local*, pues a partir del contexto y contenido de las publicaciones denunciadas, se tiene que tal y como lo resolvió el *Tribunal Local*, se surten los elementos: personal, objetivo y temporal, que configuran la infracción prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, consistente en la difusión de
22 propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

Esto es así, porque como se desprende la oficialía electoral ¹⁸en las publicaciones denunciadas se aprecia el nombre, imagen y el distrito al que representa en su cargo como Diputada Local y el órgano legislativo que integra, identificándosele de manera plena a su persona y su calidad de servidora pública.

Asimismo, en las publicaciones se advertía que se encaminaban a exaltar las actividades realizadas por la actora en su calidad de Diputada Local, consistentes en la entrega de beneficios (productos alimenticios) a las personas del distrito en el que fue electa con motivo de la pandemia actual, sin que obrara algún tipo de programa o mecanismo institucional por el que las personas pudieran conocer las vías de apoyo estatal para atender las necesidades de la contingencia sanitaria, lo que no es propio de la naturaleza de la propaganda institucional de carácter informativo.

Por otra parte, en cuanto al elemento temporal, si bien el *Tribunal Local* refirió que se tenía cumplido a pesar de no encontrarse vigente un proceso electoral eso no impedía que se tuviera por cumplido el mismo.

¹⁸ Visible a fojas 485 a 528 del cuaderno accesorio.



Al respecto, como ya se dijo, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 12/2015 de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, que respecto del elemento temporal que configura la promoción personalizada, resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Lo anterior, ya que, si la promoción se verificó dentro el proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso.

En dicho caso, es necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Al respecto, se debe señalar que, si bien no se encontraba vigente un proceso electoral, el contenido de las publicaciones y que se encontraba próximo el proceso electoral federal, así como la proximidad con el proceso electoral local concurrente en dicha entidad, fue correcto que se estima la existencia elemento temporal de la promoción personalizada de la diputada local.

De esa manera, el *Tribunal Local* señaló que de conformidad con la normat electoral la actora contaba con la posibilidad de ocupar un cargo por cuatro periodos consecutivos, siendo que constituía un hecho notorio que había ocupado ya dos legislaturas locales y se acreditó que la propaganda emitida fue dirigida para quienes integran el distrito que representa.

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada.

De ahí que no le asista razón a la actora en su planteamiento.

4.4.6. No se acredita por parte de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, el uso indebido de recursos públicos establecido en el párrafo séptimo, del artículo 134, de la *Constitución Federal*

El *Tribunal Local* tuvo por acreditada la infracción por parte de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia consistente en el uso indebido de recursos públicos, al considerar que para la consecución de las publicaciones que actualizaron las infracciones, en las actividades analizadas

se involucraron las personas que forman parte del equipo de trabajo de la actora, por lo que asumió que las contraprestaciones percibidas por dicho personal provenían de los recursos públicos del Poder Legislativo Local¹⁹.

De esa manera, al tener el carácter de Diputada Local, remitió el expediente al *Director Ejecutivo* para que desahogara el procedimiento previsto en el artículo 222 de la *Ley Electoral Local*.

Ahora bien, en el caso, la actora reclama una indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada, al referir que, si bien es parcialmente cierto que su asistente maneja sus redes sociales, también lo es que ella tiene acceso, aunado a que el *Tribunal Local* no refirió prueba alguna en la que descansa su conclusión de que su asistente fue quien realizó dichas publicaciones, ni como su asistente o su equipo de trabajo perciben un pago del poder legislativo local.

Que las afirmaciones realizadas por el *Tribunal Local* son falsas, pues con la documental pública que anexa al presente medio de impugnación, se demuestra que su asistente personal no trabaja para la *Legislatura Local* de forma indirecta o directa; asimismo, por lo que hace a su equipo de trabajo de igual manera el *Tribunal Local* omitió señalar nombres específicos de las personas para determinar si efectivamente se encontraban en la nómina de la *Legislatura Local*.

En ese sentido, la problemática específica a resolver en este apartado consiste en establecer si, con los argumentos esgrimidos por el *Tribunal Local*, se actualiza el uso indebido de recursos públicos por parte de la actora.

Para tales efectos, en primer término, es necesario establecer que la infracción de uso indebido de recursos públicos se encuentra consagrada en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, que prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, les impone que los apliquen con **imparcialidad**. La razón de ser de tal mandato es tutelar el principio de neutralidad electoral, y garantizar la equidad en la contienda.

Es importante el apunte anterior, pues a diferencia de la falta contemplada en el párrafo octavo del propio dispositivo constitucional, en este caso, sí es requisito

¹⁹ Al acreditarse que el perfil del Facebook de la actora es administrado por su asistente y que tanto la actora como su equipo de trabajo llevaron a cabo la entrega de los productos alimentarios materia de las publicaciones.



indispensable la acreditación de la aplicación de recursos públicos en los actos que se estime vulneran el principio de neutralidad con afectación a la equidad en la contenida.

Hecha esa especificación conceptual, es necesario recordar que, a la actora como diputada local, se le inició el procedimiento previsto en el artículo 222 de la *Ley Electoral Local* por las infracciones cometidas en las publicaciones investigadas por promoción personalizada e indebido uso de recursos públicos, al considerarse que para la consecución de las publicaciones con las que se actualizó la infracción, se involucraron las actividades de personas que forman parte del equipo de trabajo de la actora, asumiendo que las contraprestaciones de dichas actividades provenían de los recursos públicos del Poder Legislativo Local.

La definición clara de la conducta sancionada, expone, en primer término, que a diferencia de lo considerado por la responsable, la sola presunción de que las contraprestaciones que recibían el equipo de trabajo de la actora para la realización de las actividades para la actualización de las infracciones, provenían de los recursos públicos del Poder Legislativo Local, no constituye por sí sola, el empleo de recursos públicos en perjuicio de la equidad en la contienda.

De esa manera resulta fundado el agravio hecho valer por la actora, pues por esta Sala Regional el *Tribunal Local* no se allegó de la información necesaria para corroborar sus presunciones, pues del análisis probatorio que integra el expediente, no se desprende el uso indebido de recursos públicos a cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Lo anterior se hace patente, pues en el presente asunto la actora allegó una documental pública²⁰, que resultaba en la constancia emitida por el Coordinador de Recursos Humanos de la *Legislatura Local*, en el que se manifiesta que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**, asistente de la actora, no se encuentra registrado dentro de la planilla de personal de dicha institución.

Por tanto, y a partir de las consideraciones expuestas, esta Sala Regional concluye que, en la parte relativa al examen de uso indebido de recursos públicos, en relación con el párrafo séptimo, del artículo 134, de la *Constitución Federal*, la sentencia reclamada viola el principio de legalidad que debe regir

²⁰ Admitida y desahogada mediante auto de admisión de once de noviembre.

todo acto de autoridad, al estar indebidamente fundada y motivada, y debe **quedar sin efectos** dicho apartado, **manteniéndose firme** lo decidido en cuanto a la actualización de la conducta relativa a la vulneración del párrafo octavo, del mismo precepto de la *Constitución Federal*, sobre promoción personalizada en propaganda gubernamental de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por las razones expuestas en esta decisión.

4.4.7. El Tribunal Local no se encontraba obligado a proteger los datos personales de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

La protección de datos personales es un derecho fundamental previsto en la *Constitución General*, específicamente en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo²¹, así como en las legislaciones locales, en lo que interesa.

Ahora bien, en el caso, la actora se duele que el *Tribunal Local* debió resguardar sus datos personales, para no dañar su imagen como diputada local, los cuales se hicieron públicos en la sesión que resolvió su asunto.

26 Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la actora, pues si bien, es cierto que el Tribunal Local hizo público su nombre, y es un sujeto obligado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, para resguardar los mismos, de autos no se advierte que exista una petición expresa por parte de la actora donde así lo solicitara.

Por tales motivos y toda vez que la actora no lo solicitó en la instancia local, se considera que el *Tribunal Local* no se encontraba obligado a proteger sus datos personales.

²¹ **Artículo 6 ...**

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-4/2020 para los efectos precisados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

